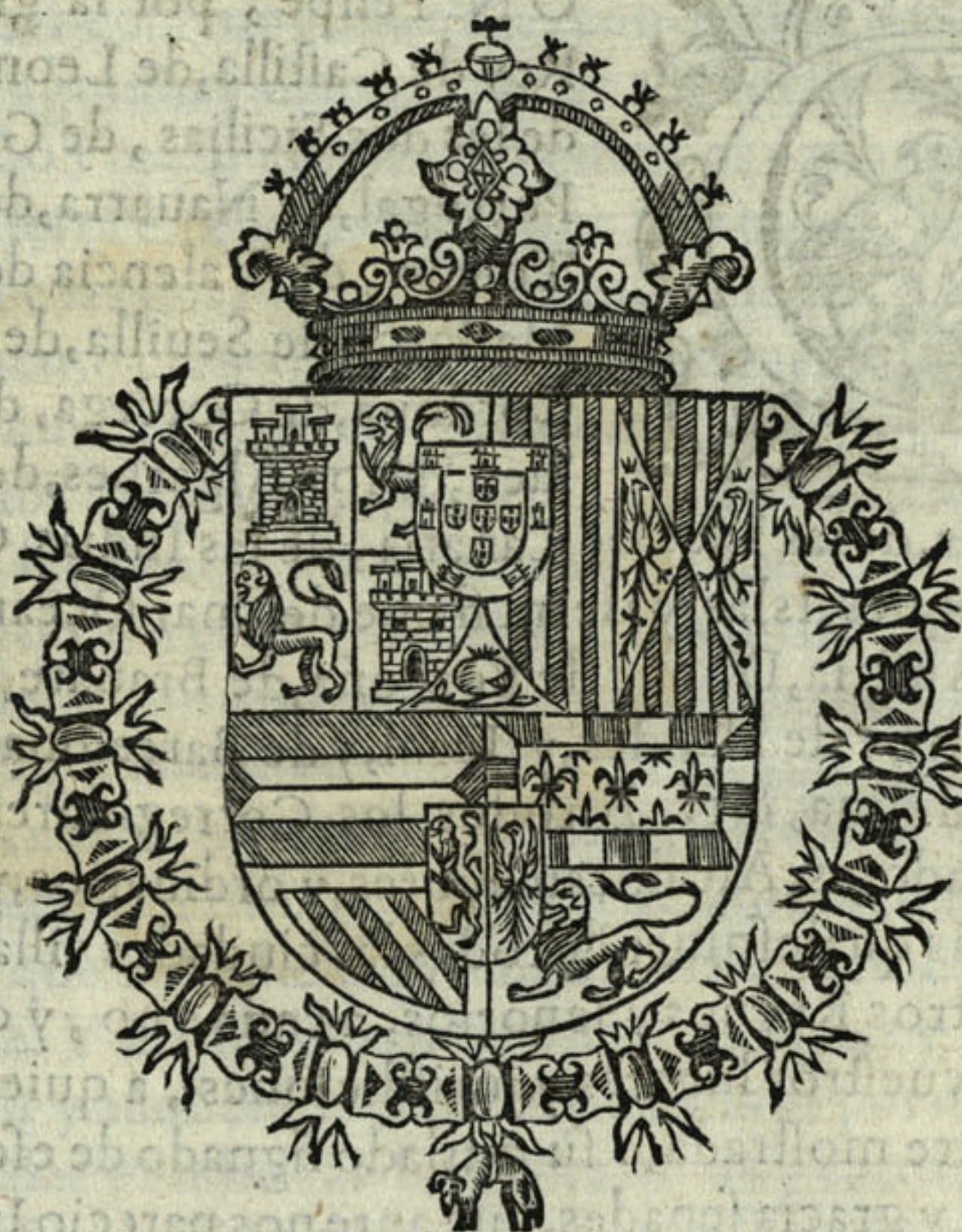




ESTE ES VNTRASLADO BIEN
 y fielmente sacado de vna prouision Real emana
 da de los Señores del Consejo supremo de su Ma
 gestad, refren dada de Alōso de Vallejo Escriua
 no de Camara de su Magestad escrita en papel,
 gana da apedimiento de Alonso Hernandez Polā
 co procurador General de la Cauaña Real de
 la Carreteria, segun por ella consta, el
 tenor de la qual, es como
 se sigue.



ON Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano: Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauâte, de Milan, Cōde Aspurg, y de Flandes, y Tirol, y de Barcelona: señor de Vizcaya, y Molina, &c. A todos los Corregidores, Afsistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, a cada vno, y qualquiera de vos, en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia sepades, que ante nos parecio Iuan de Salinas en nombre de Alonso Fernandez Polanco, Procurador de la Cabana Real, y Alguazil della, en nombre de los carreteros, vezinos de la villa de Villatoro, y Villanueva de la Sierra, y Badillo, de la Sierra y sesmo de Nauaredóda, y el Obispado todo de Auila y la tierra, y jurisdicció de la villa de piedra hita, y de los carreteros de Costantina, y Almadé, y hillon, y de estremadura, Zafra, y Vadajoz, y en nōbre de los carreteros, tragineros de entre estos Reynos de Castilla, y Portugal, que andan traginando por el Reyno, y en nombre de los carreteros de las Alcaçabas, y Aldea Gallega, y de otros carreteros del Reyno de Portugal tragineros, y como tal Procurador nos hizo relacion diziendo, que los dichos carreteros sus partes andauan traginãdo por los nuestros Reynos y señorios con sus carros, y carretas, y mulas, y bueyes, muchas cosas de traginerias devnas partes a otras: y estando proueydo y mandado por leyes destos nuestros Reynos, que los dichos carreteros pudiesen andar, y tragar de vnas partes a otras, y soltar sus bueyes, y mulas, y vacas a pazer las yeruas, y beuer las aguas publicas y cōcegi-les, en todas las partes del Reyno, y que pudiesen cortar maderã para adereçar sus carretas, y guisar de comer, y gozar de otras cosas contenidas en las dichas leyes, era asì, que vos las
dichas

2

dichas justicias, no les dexauades ni consentiadés a los dichos carreteros hazer cosa ninguna de las contenidas en ello, de lo qual recibian agrauio y daño, para remedio dello nos pidio y suplicò el dicho Procurador le mandassemos dar nuestra carta y prouision inserta en ella las leyes que sobre lo susodicho disponen, para que las guardassedes y cumpliessedes como en ellas se contienen, o como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro Consejo, por quanto entre las leyes de nuestros Reynos ay quatro, que cerca de lo susodicho disponen del tenor siguiente. Mandamos a las nuestras justicias, de todo el Reyno, y a cada vna dellas en su jurisdiccion, q̄ agora, y de aqui adelante dexen y consientan a los dichos carreteros andar por los terminos de las ciudades, villas, y lugares, y no consientan, ni den lugar a que por las guardas ni otras personas les sean llevadas ningunas penas desahoradas ni excessiuas, mas de lo que en la dicha prouision mandaremos, ni paguen mas pena. Y mandamos a las dichas justicias y Concejos q̄ hagã abrir y adobar los carriles y caminos por dõde pasan y suelen passar y andar las dichas carretas y carros, de cada Concejo en su termino, por manera que sean de anchor q̄ buenamente puedan passar sin recibir por los caminos impedimento alguno: y que nõ consientan que los dichos caminos ni den lugar los dichos Concejos sean cerrados, ni arados, ni dañados, ni en sangostados, so pena de diez mil maravedis a cada vno de los Concejos que lo contrario hizieren. Y mandamos a los portazgueros, y otras personas q̄ coxen qualesquier portazgos, pontages, y aduanaxes, y castilleras, y otro qualquier derecho que de aqui adelante tengan lugar, sitio cierto y señalado donde los carreteros puedan yr a pagar y paguen los dichos portazgos, y derechos que fueren obligados en el camino por donde huieren de passar, sin que por ello ayã de rodear cosa alguna, ni los andar a buscar, ni les demanden, ni lleuen mas derechos ni portazgos de los que deuen, segun el arancel por donde se ha de coxer. Y mandamos, que quando los dichos carreteros les pidieren y demandaren el arancel por donde se han de coxer y llevar los dichos portazgos, que seã obligados a se los mostrar, sin poner en ello dilacion alguna, so pena que no lo haziendo asì no seã obligados a pagar ningun portazgo, ni por no lo pagar incurran en pena de desaminados, ni otra pena alguna. Y mādamos a las nuestras justicias

cias que así lo juzguen y determinen. Ytem mandamos a las nuestras justicias de todos los nuestros Reynos y señoríos, cada vna en su jurisdiccion, que cada y quando que los carreteros, y cada vno dellos passaren y fueren por las dichas ciudades, villas, y lugares de nuestros Reynos y señoríos, y por sus terminos, con sus bueyes, y mulas, y carretas y carros, que los dexen y consientan pacer, y estar, y passar sus carretas, yendo y viniendo por los terminos de las dichas ciudades, villas, y lugares con los dichos sus bueyes, y carros, y soltar sus bueyes, y vacas, y mulas que lleuaren, a pacer las yeruas, y beuer las aguas libremēte, sin pena alguna en todos los terminos, y dehesas del Reyno donde los ganados apacientan y andan, con tanto que guarden los panes, y viñas, y huertas, y oliuares, y prados de guadaña, y las dehesas dehesadas que los concejos tienen de costumbre antigua de guardar y vedar para sus ganados brabos y domados, en tanto que ellos lo guardan. Y si los dichos carreteros soltaren en las dichas dehesas guardadas, tengan de cada buey que las guardas les cogieren en ellas, vn quarto de noche, y dos marauedis de día. Otro si mandamos a las nuestras justicias, y Concejos de las ciudades, villas, y lugares de nuestros Reynos, que cada y quando que los carreteros hizieren daño, en pan, en viña, en huerta, en oliuar, en prado de heno, que se aya de segar, mandamos sea apreciado por dos personas nombradas por las partes, y la vna pongan de su parte los dichos carreteros, y la otra los Concejos, o personas cuyo fuere el daño, y paguen lo que por estas dos personas fuere apreciado, y no otra pena. Y mandamos, que quando los dichos carreteros passaren por las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y señoríos, y por sus terminos, y algunas de las carretas, y carros que lleuaren se les quebraren los exes, y estacas, o camas, y huuieren menester cortar madera para las adobar y reparar, los dexen y consientan que corten de qualquier montes donde se hallare la madera que huuiere menester para las adobar y reparar los exes, y estacas, y otras cosas de las tales carretas, y carros, y no mas. Y así mismo les dexen cortar de los tales montes la leña que los tales carreteros huuieren menester para guisar de comer, yendo camino, y en los inuernaderos de Estremadura, quando estan inuernando sus ganados, nos han fecho relacion q̄ las justicias de Merida y su tierra, Truxillo, y Badajoz, y el Máganete, les hazeys

mu-

muchas disensiones y agrauios que les vays a las posadas a mirar sus hatos, y si les hallays la dicha madera cortada los lleuays muy graues penas, diziendo que las tiene para hazer carretas nuevas, mandamos a las nuestras justicias de Estremadura, que por ello no les lleuen cosa alguna ni pena por la dicha madera que los tales carreteros tuuieren en sus posadas, ni sean osadas las dichas guardas ni regidores de los dichos partidos de Estremadura, a entrar en sus posadas, aunque las dichas carretas sean nuevas, ni a hazer las tales denunciaciones, so pena de diez mil marauedis a cada vno que lo contrario hiziere para la nuestra Camara: y si ellos la vendieren y hizieren para vender las dichas carretas, mandamos que los castigueys por ello. Y si los hallaredes cortando en los mōtes de vuestras jurisdicciones, estando inuernando y de quedo en sus posadas, mandamos los prendays y llebeys las penas de vuestras ordenanças. Y assimismo que por los bueyes que los dichos carreteros lleuaren sueltos para remudar los bueyes que lleuaren vñidos, no les lleuen portazgo, ni seruicio, ni mōtazgo ni otro derecho alguno, no lleuando mas de vn buey suelto para cada yunta de bueyes, ni sobre ello sean prédados, no obstante qualesquier ordenanças que contra esto los dichos Concejos tengays fechas, las quales en quanto a esto que va declarado en estas leyes y prouision, las suspendemos, quedando en lo demas en su vigor, fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos que veays las dichas leyes que de suso van incorporadas, y las guardeys, y cumplays como en ellas se contienen, y vos mandamos por esta nuestra prouision bays vos el dicho Procurador a las partidas de los Reynos por donde la dicha carreteria anda, y veays los dichos agrauios donde os fuere dado noticia, y hagais guardar, y cumplir, y executar vos el dicho Alguazil procurador de la Cauaña de la carreteria estas leyes en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene, y contra el tenor y forma dellas ni de lo en ellas contenido no passeys, ni consintays yr ni passar en manera alguna, que para todo ello y en ello anexo y dependiente por esta nuestra carta y vuestra comission se os da poder y facultad para ello. Con que la madera y leña que la vltima de las quatro leyes dize que
les

les dexen y consientan cortar a los dichos carreteros de qualesquier montes donde se hallare, sea y se entienda que se lo dexen y consientan cortar de qualesquier montes publicos y congegiles donde se hallaren, y no de los prados cerrados particulares, sin licencia de los dueños de los dichos prados. Y no fagades endeal, so pena de diez mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos a qualquier escriuano os lo notifique y de testimonio dello, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en madrid a diez y siete dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y nouenta y nueue años. El Conde de Miráda. El Licenciado Guardiola. El Licenciado Gasca. El Licenciado dó Diego Alarcó. El Licéciado Pedro Diaz de Tudáca. Yo Alóso de Vallejo escriuano de Camara del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Iorge de Olal de Bergara Chanciller. Iorge de Olal de Bergara. Fecho, y sacado, corregido y emendado, y concertado fue este dicho traslado con el original, del qual se sacó, que vacierto y verdadero, en Madrid.

*Es lo mismo
blas. Publi. Lo del numero de la
del. Ill. de. por los señores del
Consejo sup le mo de sumarez tad esse
vi. y conzerte este tras lado con el ofi
cinal y vacierto y Verdadero venfide
do lo firma y vine en la dinda. V. aogo
vi. ag del mes de julio de mil y se yszientos
y haze años sien do testiro. J. de m. g. l. d.
Alber. ad
J. de m. g. l. d.*

ne juriq. e. sta provision y e. duar. cae and e. f. for
a. a. g. a. d. e. p. r. o. c. u. r. a. d. o. r. d. e. l. t. e. m. e. t. e. r. o. f. f. r. a. m. m. i. n. o. n. d. q. u. a
t. o. e. e. o. t. a. b. l. e. e. d. m. i. l. l. i. g. i. s. m. e. e. e. a. p. x. i. d. e. a. d. o. r. f. i. l. o. f. d. e. t. u
r. i. s. o. a. e. c. a. e. o. r. d. i. n. a. r. i. o. f. t. h. l. a. d. a. v. o. r. d. u. g. u. m.

Provision to can the
reiter of

Provision to can the. ac aniter of